TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE:	**CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-37-000-2015-00171-00**
ACCIONANTE:	**CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO (COCOMOPOCA) Y OTROS**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS**
REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato promovido de oficio en contra de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios por incumplimiento de la providencia T-622 de 2016, proferida por la Corte Constitucional.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el fallo de tutela T-622 del 10 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional resolvió:

> *QUINTO.- ORDENAR **al Ministerio de Ambiente,** al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Defensa, a Codechocó y Corpourabá, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia, y a los municipios demandados -con el apoyo del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, WWF Colombia y las demás organizaciones nacionales e internacionales que determine la Procuraduría General de la Nación- y en conjunto con las comunidades étnicas accionantes, que dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia, se diseñe y ponga en marcha un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región. Este plan incluirá medidas como: **(i) el restablecimiento del cauce del río Atrato, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal.***

*Adicionalmente, este plan incluirá una **serie de indicadores claros que permitan medir su eficacia** y deberá diseñarse y ejecutarse de manera concertada con los pobladores de la zona, así como garantizar la participación de las comunidades étnicas que allí se asientan en el marco del Convenio 169 de la OIT.*

[…]

*SÉPTIMO.- ORDENAR **al Ministerio de Agricultura**, al Ministerio de Interior, al Ministerio de Hacienda, al Departamento de Planeación Nacional, al Departamento para la Prosperidad Social, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia y a los municipios accionados que de manera concertada con las comunidades étnicas accionantes, diseñen e implementen dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo que aseguren mínimos de seguridad alimentaria en la zona, que han dejado de realizarse por la contaminación de las aguas del río Atrato y por el desarrollo intensivo de la actividad minera ilegal.*

Este plan también deberá estar dirigido a restablecer los derechos de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato, especialmente en lo que tiene que ver con la recuperación de su cultura, participación, territorio, identidad, modo de vida y actividades productivas, incluida la pesca, la caza, la agricultura, la recolección de frutos y la minería artesanal. En este sentido, las medidas que se tomen deberán ir enfocadas a garantizar: (i) la soberanía alimentaria de las comunidades y (ii) prevenir su desplazamiento involuntario de la zona por actividades mineras ilegales y daños ambientales.

Estas medidas deberán incluir indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz a las medidas adoptadas.

[…]

*NOVENO.- ORDENAR **a la Procuraduría General de la Nación**, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República que conforme a sus competencias legales y constitucionales realicen un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de todas las órdenes pronunciadas en los numerales anteriores, en el corto, mediano y largo plazo, a partir de la notificación de la presente sentencia. **Dicho proceso será liderado y coordinado por la Procuraduría General de la Nación quien rendirá informes y estará bajo la supervisión general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (juez de primera instancia en el trámite de tutela) y la Corte Constitucional, quien en todo caso, se reserva la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en esta providencia.*

Para este efecto, la Procuraduría General de la Nación tendrá que convocar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia un panel de expertos que asesore el proceso de seguimiento y ejecución -de acuerdo con su experiencia en los temas específicos-, siempre con la participación de las comunidades accionantes, con el objeto de establecer cronogramas, metas e indicadores de cumplimiento necesarios para la efectiva implementación de las órdenes aquí proferidas, conforme a lo estipulado en el fundamento 10.2 numeral 8.

***Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación, en conjunto con la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, deberá entregar reportes semestrales de su gestión con indicadores de cumplimiento de las órdenes proferidas, tanto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca como a la Corte Constitucional para lo de su competencia**.*

1.2. En ejercicio de la función de seguimiento y verificación de cumplimiento de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional, mediante auto proferido el 23 de marzo de 2018, el Tribunal requirió al Comité de Seguimiento del fallo de tutela, integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, en los siguientes términos:

*"**PRIMERO.- REQUERIR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Contraloría Delegada para el Sector Ambiental y la Defensoría del Pueblo, para que conforme a sus competencias constitucionales y legales procedan en el término máximo de quince (15) días a requerir e iniciar las actuaciones administrativas correspondientes contra las personas encargadas del cumplimiento del fallo; de igual forma, en el término máximo de tres (3) meses deberá informar a este despacho las resultas de los requerimientos, de los procesos administrativos iniciados y el avance en el cumplimiento del fallo por parte de cada una de las entidades accionadas.*

El anterior informe de cumplimiento, deberá tener en consideración las pautas fijadas en la parte motiva de este providencia".

1.3. En providencia del 22 de noviembre de 2018, el Tribunal resolvió:

*"**PRIMERO: CONMINAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su calidad de representante legal del Río Atrato, para que en coordinación y articulación con las entidades de distintos niveles, impulsen la presentación de planes y proyectos en procura del cumplimiento de la sentencia; así como la consecución de recursos para el mismo fin.*

***SEGUNDO: REQUERIR** a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República para que conforme a sus competencias legales y constitucionales, inicien los procesos administrativos correspondientes contra los servidores públicos responsables de acatar las órdenes impartidas en la sentencia T-622 de 2016 que se han mostrado renuentes u omisos e informen de tal circunstancia a este Despacho. Estas son: Fiscalía General de la Nación; Municipios de Medioatrato; Riosucio; Quibdó; Río Quito; Carmen del Darién; Bagadó; Carmen de Atrato; Murindó; Vigía de Fuerte; Turbo; Acandí; y Panel de Expertos".*

1.4. Mediante auto de verificación de cumplimiento No. 001 del 11 de diciembre de 2020, el despacho sustanciador resolvió:

***"PRIMERO: REQUERIR** al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, Diego Trujillo Marín, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe al Despacho donde dé cuenta del estado de los procedimientos administrativos iniciados y en curso contra las entidades renuentes con la ejecución de las ordenes impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016; igualmente, deberá indicar las determinaciones adoptadas en el caso de los procesos concluidos durante el año 2020. De otra parte, deberá puntualizar las medidas adoptadas respecto de las autoridades que no han adelantado gestiones para dar cumplimiento al fallo de tutela.(…)".*

1.5. En virtud del auto de verificación de cumplimiento No. 004 del 11 de diciembre de 2020, el despacho sustanciador dispuso:

> ***"PRIMERO: REQUERIR*** *al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente un informe al Despacho donde indique lo siguiente:*
>
> *a) Del presupuesto del año 2021 asignado al Ministerio, qué montó se asignó para el "Plan de descontaminación del río Atrato", cuáles son los componentes del mismo y el cronograma que ha fijado para su ejecución.*
>
> *b) Las gestiones que ha adelantado o tiene programado adelantar el Ministerio ante Planeación Nacional y el Ministerio de Hacienda a efectos de que se provean los recursos financieros y logísticos necesarios para el cumplimiento de las órdenes del fallo.*
>
> *c) Suscripción de convenios nacionales e internacionales destinados a obtener apoyo financiero, logístico, científico, u otro, para adelantar el "Plan de descontaminación del río Atrato".*
>
> ***SEGUNDO: REQUERIR*** *al Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, directamente o a través del Comité de Seguimiento, presente un informe al Despacho donde indique lo siguiente:*
>
> *a) Gestión adelantada por parte del Ministerio durante el año 2020, en relación con: i) retiro de bancos de arena y restablecimiento del cauce del rio, ii) campañas de reforestación de las zonas aledañas al rio devastadas por la tala, iii) estudios toxicológicos y epidemiológicos iv) programas de fiscalización y sanción por violación a normas ambientales v) apoyo institucional a autoridades ambientales regionales y locales vi) campañas de educación ambiental para la zona.*
>
> *b) Gestión adelantada durante el año 2020 ante el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación para realizar operaciones coordinadas y conjuntas para: i) retiro de dragas ilegales ii) represión de la minería ilegal iii) explotación ilegal de la fauna y flora de las zonas ribereñas del río.*
>
> *c) Gestión adelantada durante el año 2020 en relación con campañas de presencia institucional en la zona del río Atrato, en cooperación con autoridades regionales y locales, así como representantes de las comunidades indígenas, afrodescendientes, campesinas, pesqueras y pequeños mineros, en especial de los municipios de Quibdó, Soledad, Guayabalito, Loma de Barranca, San Isidro, Bocas de Paimadó, Lomas Pueblo Nuevo, río Pató, Villa Conto y Paimadó.*
>
> *d) Informar cómo y de qué forma se están integrando al plan de descontaminación las recomendaciones del Panel de Expertos integrado por: ORGANIZACIÓN TIERRA DIGNA; ORGANIZACIÓN WWF; CONSULTORIO AMBIENTAL UNIVERSIDAD LIBRE; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES*

DEL PACÍFICO IIAP; UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA; ORGANIZACIÓN DEJUSTICIA; GRUPO PLEBIO; INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORÍA, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS; DEPARTAMENTO DE ANTROPOLOGÍA DE LA U DE LOS ANDES; ORGANIZACIÓN ORO LEGAL; CIDER UNIANDES; INSTITUTO HUMBOLDT; ORGANIZACIÓN USAID; UNIVERSIDAD DE CARTAGENA; ASOCOBA Y COCOMACIA".

1.6. El Comité de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de la sentencia T-622/16, integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, mediante escritos radicados los días 19 de diciembre de 2018[1], 28 de junio de 2019[2], 16 de marzo de 2020[3], 03 de septiembre de 2020, 17 de junio de 2021 y 22 de noviembre de 2021[4], reportan avances de sus tareas y de la gestión realizada por algunas de las entidades responsables.

1.7. En providencia del 19 de enero de 2022, el despacho abrió el incidente de desacato por el incumplimiento de la orden quinta de la sentencia T-622 de 2016 y corrió traslado a los siguientes funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Francisco Cruz Prada, en su calidad de Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental.
- María del Mar Mozo Muriel, en su calidad de Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
- Fabian Mauricio Caicedo Carrascal, en su calidad de Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico.
- Andrea Corzo Álvarez, en su calidad de Directora de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbano.

1.8. En virtud de auto independiente del 19 de enero de 2022, el despacho abrió el incidente de desacato por el incumplimiento de la orden novena de la sentencia T-622 de 2016 y corrió traslado a la señora Olga Lucía Patín Cure, en su calidad de Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

[1] Fls. 799 - 814
[2] Fls. 830 - 900
[3] Fls. 932 - 933
[4] Indices 100, 137 y 146 en SAMAI, respectivamente.

1.9. Mediante auto del 09 de febrero de 2022, el despacho encargado de la supervisión del cumplimiento del fallo de tutela dispuso abrir el incidente de desacato por el incumplimiento de la orden séptima de la sentencia T-622 de 2016 y corrió traslado al señor Rodolfo Enrique Zea Navarro, en su calidad de Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en relación con el cumplimiento del fallo, dispone:

> **Artículo 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La H. Corte Constitucional ha conceptuado respecto al desacato de la acción de tutela lo siguiente:

"6.1 El desacato a los fallos de tutela es regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En desarrollo de lo previsto en esas normas, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características del mismo:

6.1.1 Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

6.1.3 Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar

6.2 Esa última característica ha exigido diferenciar el trámite de cumplimiento de las sentencias de tutela frente al incidente de desacato. Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente.

[…]

6.4 Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del incidente de desacato.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: ***(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento.*** *Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*

6.4.1 Sin embargo, la Corte ha precisado que dicho examen no puede reabrir el debate de fondo que concluyó con el fallo. Aunque es posible que, en algunas circunstancias excepcionales, el juez pueda ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de concretar la protección concedida.

[…]

6.5 En suma, las potestades disciplinarias que el Decreto 2591 de 1991 le asignó al juez encargado del incidente de desacato en tutela le permiten también, desplegar las actuaciones pertinentes para lograr la efectividad de las órdenes de amparo, siempre que, de acuerdo con las especificaciones referidas, las mismas sean necesarias y no impliquen una reducción de la protección que fue concedida en el fallo de tutela (…)"

Frente a las etapas que deben surtirse en el incidente de desacato, el Consejo de Estado ha señalado:

"Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca del mismo debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar al funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificado, notificarle en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) definir la real existencia del incumplimiento que pone de presente el tutelante afectado y establecer si la persona obligada actuó con negligencia u omisión injustificada para, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) si se sanciona, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta[5]".

Respecto al alcance efectivo del incidente de desacato la Corte Constitucional ha dispuesto:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. (…) La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ***ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."***

«La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta

[5] Radicación: 25000-23-15-000-2011-02944-01, 11 de julio de 2012 M.P. Susana Buitrago Valencia.

> *esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (…)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales,* ***el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada****, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto*[6]*".*

En virtud de lo anterior, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en desacato del fallo de tutela.

Por lo tanto, la figura jurídica del desacato tiene por finalidad la efectiva salvaguarda del derecho fundamental amparado en sede de tutela, por lo que el juez constitucional se encuentra habilitado para adoptar las medidas que considere necesarias para forzar la satisfacción de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, en el marco de las facultades que el Decreto 2591 de 1991 le concedió para tal fin.

2. DEL CASO CONCRETO

Se precisa que la declaración en desacato de la autoridad obligada al cumplimiento del fallo de tutela solo sucede siempre que esta se abstenga de cumplir las órdenes impartidas por el juez de tutela y, a su vez, que se compruebe una responsabilidad subjetiva del funcionario incidentado en el incumplimiento del fallo.

[6] Sentencia T-2836952 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

2.1. DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

2.1.1. En virtud del auto de verificación de cumplimiento No. 004 del 11 de diciembre de 2020, el despacho sustanciador dijo lo siguiente en cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Ambiente en relación con el cumplimiento de la sentencia de tutela:

> *"Los informes suministrados por el Comité de Seguimiento al cumplimiento del fallo, antes resumidos dan cuenta del poco o nulo avance en las tareas asignadas al Ministerio, quien es el llamado no solo a ejecutar las tareas propias, sino como vocero del río, a ejercer un verdadero papel protagónico y proactivo en la gestión encomendada.*
>
> *De los logros realizados hasta el momento, solo se da cuenta de la suscripción de los convenios antes mencionados. Según se infiere el objetivo de los mismos estaba encaminado a desarrollar, planes, estrategias y metodologías, es decir, concepciones teóricas y resultados que se concretan en documentos de estudio, pero hasta el momento, no se tiene información acerca de las fases en que se encuentran y los resultados de las mismas.*
>
> *Los convenios se suscribieron a partir del año 2017, de manera que ha transcurrido un tiempo razonable para pasar de la fase de diagnóstico estudio y socialización al desarrollo concreto de las acciones propuestas. No se conoce si los convenios acabaron y presentaron un resultado específico, o si fueron prorrogados y están en ejecución, y cuál es el estado de esa ejecución.*
>
> *No desconoce el Tribunal que, el año 2020 por la situación de la pandemia mundial provocada por el covid-19 ha afectado el normal funcionamiento de las instituciones y de la comunidad en general, especialmente en el período de confinamiento; no obstante, debe tenerse en cuenta que esa misma situación de "paralización institucional" es aprovechada para la explotación de la minería ilegal, la tala incontrolada de bosques y el uso inadecuado de los recursos hídricos, razón por la cual se requiere que las instituciones gubernamentales se adapten de manera rápida a las condiciones y reactiven su labor.*
>
> *La práctica de la minería ilegal es el principal causante de los problemas que padece el río , puesto que está originando la contaminación del mismo con mercurio y otras sustancias tóxicas; con lo cual afecta la salud de los habitantes que se surten del agua para su consumo, así como a las especies acuáticas y a los animales que habitan la rivera; al tiempo que es foco de violencia.*
>
> *[…]*
>
> *No hay evidencia de que el gobierno nacional a través de las entidades designadas haya iniciado la ejecución del plan para la descontaminación del*

> *río, lo que muestran los informes hasta ahora, es la realización de múltiples reuniones que se denominan de "socialización", a las que se manifiesta asisten diferentes autoridades y representantes de las comunidades, sin que se precise su rol dentro del proceso, los compromisos que adquiere en relación con los objetivos, el seguimiento a los mismos y la medición de los resultados en el corto y mediano plazo.*
>
> *Es cierto que los programas de educación entre la población ribereña para que se adquiera conciencia y compromiso real en el cuidado el río, son necesarios para que cualquier plan de descontaminación tenga éxito hacia futuro; no obstante, este es uno solo de los aspectos, y debe ejecutarse a la par con las tareas de descontaminación efectiva del rio".*

Mediante memoriales radicados el 08 y 19 de febrero de 2021[7], el Ministerio de Ambiente manifiesta haber dado cumplimiento a los requerimientos contenidos en el auto de verificación anterior.

De los documentos allegados, las principales gestiones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el cumplimiento de la Orden Quinta se resumen así:

a) Remoción bancos de arena en el río y b) Corrección del cauce del río.

El Plan de Acción Específico para la restauración de la cuenca del río Quito comprende cuatro fases:

Fase I: Eliminación del factor tensionante generador del cambio morfológico del río, consistente en la erradicación completa de las actividades mineras ilegales de gran escala como requisito para poder iniciar las actividades de restauración.

Fase II: Realizar el estudio de restauración ecológica del río Quito para determinar la mejor alternativa de remediación y restauración de esta cuenca, el cual prevé el desarrollo de un estudio geomorfológico, hidrológico e hidráulico, que permita obtener la línea base para el diseño de la restauración ecológica del río. Con los resultados del estudio, se generarán recomendaciones para el manejo del cauce del río Quito, como en el río Atrato aguas abajo de la confluencia del río Quito.

Fase III: Implementación del proyecto de restauración. Dependiendo del tipo de manejo o intervención a implementar, se hace necesario tener en cuenta otros

[7] Índices 118 y 119 en SAMAI.

factores como son el fomento y la participación a largo plazo de la población local, de tal forma que las decisiones colectivas tengan más probabilidad de éxito.

Fase IV: Evaluación y monitoreo de plantas, calidad del agua, geomorfología, hidrología, peces y macroinvertebrados.

Refiere que el presupuesto estimado para la ejecución del "Proyecto de Consultoría para la Remediación y Restauración Ecológica del Río Quito", correspondiente a la Fase II, asciende a la suma de $6.519.200.000, con financiación del Fondo de Compensación Ambiental – FCA, el Sistema General de Regalías y el Fondo Nacional Ambiental.

Por su parte, en los informes de seguimiento se concluye que actualmente no hay ningún resultado concluyente sobre la Fase I, toda vez que la actividad minera ilegal que utiliza dragas y retroexcavadoras cada día se incrementa en el territorio.

Hasta el Octavo Informe de Avance, no se han reportado intervenciones para rectificar cauces de ninguna fuente hídrica, así como tampoco para movimientos de bancos de arena. Las únicas actividades ejecutadas están relacionadas con el retiro de palizadas para facilitar la navegabilidad.

c) Reforestación de las riberas del río

Resume las gestiones adelantadas por el Ministerio y Corpourabá, así:

Entidad	**Actuaciones**
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A través del proyecto "Financiamiento adicional para el apoyo a la preparación para REDD+ del Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques (FCPF) en Colombia", el ministerio gestionó un valor de $950.000.000 para implementar acciones de restauración y/o rehabilitación ecológica de 300 hectáreas de áreas disturbadas por actividades antrópicas en la cuenca del río Atrato.
Corpourabá	Proyecto en ejecución: "*Conservación y restauración de bosque bajo el esquema de PSA[8] Etnias en jurisdicción de CORPOURABA*", en territorios de comunidades negras e indígenas en su jurisdicción, incluyendo la cuenca del río Atrato. En desarrollo del proyecto ha firmado dos convenios: Convenio 4600010613: formalizado el 27 de mayo de 2020, por un

[8] Pago por Servicios Ambientales.

	valor de $2.636.478.392. Beneficiarios: 30 comunidades indígenas: 2 en Apartadó, 4 en Chigorodó, 2 en Mutatá, 1 en Turbo-Necoclí, 1 en Turbo, 5 en Vigía de Fuerte, 3 en Urrao, 2 en Murindó, 5 en Dabeiba, 1 en Necoclí y 4 en Frontino. Convenio 4600010611: formalizado el 27 de mayo de 2020 por un valor de $1.408.753.205. Beneficiarios: 15 comunidades de Consejos Comunitarios así: 3 en Turbo, 4 en Vigía del Fuerte, 3 en Urrao, 4 en Murindó, 1 en Frontino.
Codechocó	Suscribió convenio con la Corporación Ecológica Mi Huerto, por valor de $ 2.764.234.172, con el objeto de adelantar proyectos en la modalidad de "recuperación de áreas degradadas por actividades antrópicas" en la línea temática denominada "Mejoramiento de la Calidad Ambiental" del Plan de Acción de la Orden Quinta. Este proyecto de recuperación de áreas boscosas degradadas por actividad minera se desarrolló en el municipio de Cantón de San Pablo.

d) Campañas de educación ambiental

Las actividades relacionadas en los informes de seguimiento respecto de las campañas de educación ambiental desarrolladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se puntualizan en las siguientes:

- Videoclips de sensibilización y capacitación denominada "*Gobernanza del Agua, una estrategia biocultural en el Majestuoso río Atrato*".

- Cursos virtuales: "*Fortalecimiento de capacidades para el Manejo y transformación de Conflictos asociados al recurso hídrico*" y "*Agua, recurso vital*", con la participación de líderes comunitarios de la cuenca del río Atrato y el Cuerpo Colegiado de Guardianes.

- Proyecto "*Dialogando con el Atrato: una aproximación biocultural al manejo de conflictos asociados al agua con las comunidades indígenas de la cuenca del Río Atrato*", con el objetivo de construir una metodología para abordar los conflictos socioambientales de las comunidades indígenas de la cuenca del río Atrato, con un costo de $74.000.000 gestionados con recursos del proyecto "*Financiamiento adicional para el apoyo a la preparación para REDD+ del Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques (FCPF) en Colombia*".

2.1.2. En virtud del auto proferido el 19 de enero de 2022, el despacho sustanciador consideró lo siguiente sobre el estado del cumplimiento de la orden quinta de la sentencia T-622:

> *"Es así como, según los informes allegados, se constata que las acciones adelantadas por el Ministerio de Ambiente no satisfacen los parámetros fijados por la Corte Constitucional ni por el Tribunal en los autos de verificación, ello puesto que la formulación de planes y estudios teóricos generales no representan acciones materiales concretas con sus resultados específicos.*
>
> *Como ya se había advertido en el auto de verificación proferido el 11 de diciembre de 2020, debe reiterarse que, a la fecha, no hay evidencia de que el gobierno nacional, a través de las entidades designadas, haya iniciado la ejecución del plan para la descontaminación del río por fuera de los informes teóricos y la celebración de reuniones de seguimiento virtual y mesas de trabajo sin que se precisen mayores resultados en el corto plazo.*
>
> *De las circunstancias anteriormente expuestas el despacho realiza las siguientes conclusiones:*
>
> *-El cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-622 de 2016 continúa en un estado precario de puesta en marcha e implementación, persistiendo la celebración de mesas de trabajo y actividades de socialización, sin que, a la fecha, se reporten resultados concretos frente a las responsabilidades a cargo de las autoridades del gobierno central como líderes del acatamiento de las ordenes proferidas por la Corte Constitucional, como garantes del Atrato como sujeto de derechos y de su comunidad, en tanto, se recuerda, han transcurrido más de cinco años desde la expedición de la sentencia y los plazos allí definidos por la Alta Corte para el restablecimiento de los derechos fundamentales objeto de protección se encuentran vencidos.*
>
> *-Las acciones adelantadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para dar cumplimiento a la orden quinta del fallo de tutela continúan sin atender la urgencia y necesidad que demanda la descontaminación de las afluentes del Atrato y la restauración de su ecosistema. Si bien el plan de acción fue aprobado en 2019, a la fecha no se evidencian resultados concretos frente a su implementación que lleven a concluir el restablecimiento o cese de la grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua y al medio ambiente sano de las comunidades que habitan la cuenca del Atrato y sus afluentes e, igualmente de la protección, conservación, mantenimiento y restauración del río, como lo determinó la Corte".*

En el mismo proveído, el despacho abrió el incidente de desacato por el incumplimiento de la orden quinta de la sentencia T-622 de 2016 y corrió traslado a los siguientes funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Francisco Cruz Prada, en su calidad de Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental.
- María del Mar Mozo Muriel, en su calidad de Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.[9]
- Fabian Mauricio Caicedo Carrascal, en su calidad de Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico.
- Andrea Corzo Álvarez, en su calidad de Directora de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbano.

2.1.3. Intervención de los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incidentados.

Mediante escrito presentado el día 25 de enero de 2022, el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hizo referencia a los argumentos expuestos en el auto de apertura del incidente de desacato, manifestando lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como Representante Legal del Río Atrato, ha adelantado y liderado desde el año 2017 hasta la fecha acciones fundamentales para la articulación de los actores institucionales (del orden nacional, regional, y local) accionados y vinculados a la Sentencia, así como con las comunidades étnicas accionantes en el territorio, en torno al cumplimiento efectivo e integral de la Sentencia T-622.

Así, la Comisión de Guardianes del río Atrato se conformó el día 22 de mayo de 2018 con la participación en pleno del Cuerpo Colegiado de Guardianes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como representante legal de los derechos del río; el equipo asesor de la Comisión de Guardianes se conformó oficialmente el día 7 de noviembre de 2018 en el marco de la segunda sesión de la comisión de Guardianes del Río Atrato con la participación de las entidades indicadas en la T-622 de 2016. Desde su conformación se han desarrollado catorce (14) sesiones de la Comisión de Guardianes, enunciando los temas abordados en cada una de ellas.

9 Funcionaria que ejercía el cargo para la época del seguimiento y apertura del incidente.

Refiere mesas de trabajo de articulación conjunta con los Ministerios de Defensa Nacional, del Interior, y de Agricultura y Desarrollo Rural para el cumplimiento de las órdenes sexta y séptima del fallo de tutela.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, durante el año 2021, realizó la estructuración, gestión y puesta en marcha de los proyectos a continuación descritos, los cuales corresponden a la implementación del plan de acción de la orden quinta en concordancia con el enfoque técnico y la línea de tiempo establecida para su cumplimiento de la siguiente manera:

No. contrato	Nombre del ejecutor	Objeto del contrato	Fecha de inicio
ADS 705	Universidad de cordoba	Aunar esfuerzos económicos, técnicos e institucionales para la generación de insumos técnicos y de apropiación social para el diseño de la estrategia de rehabilitación y/o restauración ecológica de la cuenca del Rio Quito, en el marco de la Sentencia T-622 de 2016	2-nov-21
No 199 de 2021	Corporación Bioparque	Diseñar un protocolo de remediación, rehabilitación y/o restauración de zonas degradadas por la actividad minera en los bosques de la cuenca de rio Quito, a partir de la información obtenida tanto de la recopilación de muestras de metales pesados en la zona como de un diagnóstico ambiental, que contribuya al mejoramiento de los procesos biológicos de los ecosistemas y al desarrollo de las comunidades que los habitan o dependen de la provisión de bienes y servicios ambientales, en el marco del cumplimiento de la orden 5 de la Sentencia T-622 de 2016	10-oct-21
Convenio 1112 de 202	IIAP	Aunar esfuerzos técnicos y financieros con el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacifico IIAP, para realizar la ejecución de la primera etapa del proyecto denominado "Educación, cultura y participación para el majestuoso rio Atrato" cuyo propósito es fortalecer y articular los procesos de educación ambiental en la cuenca del rio Atrato, teniendo en cuenta el enfoque biocultural"	31-dic-21
N/A	Fondo Acción	"Dialogando con el Atrato: una aproximación biocultural al manejo de conflictos asociados al agua con las comunidades indigenas de la cuenca del Rio Atrato. Objeto generar una ruta para el manejo de los conflictos desde el conocimiento tradicional de las comunidades indigenas de la cuenca del rio Atrato"	15-abr-21

Se está dando cumplimiento a las actividades planteadas en el Plan de acción de la orden quinta como son: estudio geomorfológico, hidrológico e hidráulico que sirva como línea base para el diseño de la restauración, estudio del contenido de mercurio en los bancos de arena y en los sedimentos del río Quito, estudio de resuspensión y removilización del mercurio en los sedimentos del Río Quito, estudio de alternativas de manejo de los bancos de arena, diseño de la rehabilitación y/o recuperación ecológica del río Quito, implementar la rehabilitación y/o recuperación ecológica del río Quito, determinación de concentraciones espacio-temporales de mercurio y metilmercurio en zonas

aledañas a zonas de actividad minera y establecer su potencial de contaminación a fuentes hídricas y especies vegetales, selección de especies vegetales, Montajes piloto y evaluación de tratamiento, evaluación de la viabilidad y escalamiento e implementación de técnicas seleccionadas de remediación en áreas contaminadas, identificación de áreas a ser recuperadas, entre otras.

Todo esto, en el marco de la implementación colectiva, en la línea de tiempo de 20 años y respetando el rigor técnico necesario para no realizar acciones que no tengan un impacto significativo o que en el futuro puedan llevar a un detrimento patrimonial, sin significar esto que se desconozca, en ninguna medida y en ningún momento la urgencia de las acciones para con el Río Atrato, sino, más bien lo contrario.

En este sentido, el proyecto 705 de 2021 llevado a cabo por la Universidad de Córdoba que pretende generar insumos técnicos para remediación y restauración ecológica del Río Quito dará información de las condiciones de modo, tiempo y lugar para realizar dichas actividades de restablecimiento del cauce. En este sentido, las actividades de i) Desarrollar un modelo digital de terreno continuo que incluya los cauces e imagen de alta resolución, ii) Realizar un estudio geomorfológico, hidrológico e hidráulico que sirva como línea base para el diseño de la restauración ecológica del río Quito y iii) Llevar a cabo un estudio de resuspensión y removilización del mercurio y otros metales pesados en los sedimentos del río Quito; son la primera fase de este plan de acción integral para que luego se puedan realizar de una forma segura y responsable las acciones de restablecimiento.

Adicionalmente, se ha trabajado en un plan de acción para la restauración de la cuenca del río Quito, el cual está pensado por fases, y la primera consiste en la eliminación del factor tensionante generador del cambio morfológico del río, consistente en la erradicación completa de las actividades minerales ilegales de gran escala como requisito para poder iniciar las actividades de restauración.

Concluye que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha tenido siempre la voluntad inequívoca de dar cumplimiento a la orden quinta impartida por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, y ha actuado en cumplimiento de sus funciones y capacidades.

2.1.4. Consideraciones del Tribunal.

(i) De la notificación a la entidad demandada de las decisiones adoptadas, la verificación del trámite sancionatorio y la comparecencia de los funcionarios llamados a cumplir la orden.

Encuentra la Sala que la orden quinta impartida en la sentencia T-622 de 2016 ordenó al Ministerio de Ambiente que, en el término de un año siguiente a la notificación del fallo, diseñar y poner en marcha un plan de descontaminación de las fuentes hídricas del Atrato y sus afluentes, la recuperación de sus ecosistemas y evitar daños ambientales adicionales, para lo cual se incluirán medidas como el restablecimiento del cauce del río, la eliminación de bancos de arena producto de las actividades mineras y la reforestación de las áreas impactadas por tales actividades.

Si bien la parte resolutiva de la tutela no individualizó el funcionario que debía cumplir la orden dictada, se observa que el Presidente de la República, en virtud del Decreto 1148 de 2017, designó al Ministerio de Ambiente como representante legal del río Atrato, con la responsabilidad de acatar las órdenes impartidas por la Corte, enunciando dentro de aquellas el diseño y puesta en funcionamiento del plan de descontaminación de la fuente hídrica y sus afluentes.

A su vez, en la Resolución No. 0115 de 2018 se asignaron funciones al interior de la entidad a efectos de llevar a cabo lo dispuesto por la sentencia, asignando competencias al Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental y las dependencias de los funcionarios incidentados, así:

FUNCIÓN	DEPENDENCIA
• Coordinar y realizar seguimiento a acciones de dependencias responsables del cumplimiento de sentencia. • Adoptar la metodología y el plan de trabajo interno. • Ser la vocera del Ministerio ante la comunidad que habita la cuenca del rio Atrato. • Diseñar y poner en marcha el plan de descontaminación del rio Atrato. • Rendir informes sobre cumplimiento de tutela por parte del Ministerio. • Consolidar registro de avances	Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico.

• Proporcionar insumos para estudios epidemiológicos y toxicológicos.	
• Liderar el cumplimiento de la orden quinta del fallo. • Diseñar el plan de descontaminación del rio Atrato. • Restablecer su cauce • Eliminar los bancos de arena • Reforestar zonas aledañas al rio. • Apoyar en el cumplimiento de orden 7º de la sentencia • Recuperar formas tradicionales de subsistencia y alimentación.	Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
• Ayudar al cumplimiento de la orden sexta de la sentencia • Elaborar plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal. • Apoyar institucionalmente a autoridades ambientales y entes territoriales. •	Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbano

Sobre el trámite incidental, se observa que en el auto de apertura se vincularon a los funcionarios competentes para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, individualizados así: Francisco Cruz Prada, como Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental; María del Mar Mozo Muriel, como Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; Fabián Mauricio Caicedo Carrascal, actuando como Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico, y Andrea Corzo Álvarez, Directora de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbano de la entidad.

Por último, se constata que el auto de apertura del 19 de enero de 2022 fue notificado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad, procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

La dirección anterior fue ratificada por el apoderado judicial de los funcionarios incidentados en el poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ministerio, quien de igual forma ejerció el derecho de defensa y contradicción en oportunidad.

(ii) Del cumplimiento de la orden de tutela.

En la parte considerativa de la sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional refirió el alcance de la orden quinta en los siguientes términos:

> *"2.- Se ordenará al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Defensa, a Codechocó y Corpourabá, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia, y a los municipios demandados -con el apoyo técnico del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, WWF Colombia y las demás organizaciones nacionales e internacionales que determine la Procuraduría General de la Nación- y en conjunto con las comunidades étnicas accionantes, que dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia, se diseñe y ponga en marcha un plan para descontaminar las fuentes hídricas del Chocó, comenzando por la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región. Este plan incluirá medidas como: (i) el restablecimiento del cauce del río Atrato, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal.*
>
> *Adicionalmente, este plan incluirá una serie de indicadores claros que permitan medir su eficacia y deberá diseñarse y ejecutarse de manera concertada con los pobladores de la zona, así como garantizar la participación de las comunidades étnicas que allí se asientan en el marco del Convenio 169 de la OIT".*

La Corte ordenó al Ministerio de Ambiente, entre otras entidades, en el término de un año siguiente a la notificación del fallo, diseñar y poner en marcha un plan de descontaminación de las fuentes hídricas del Atrato y sus afluentes, la recuperación de sus ecosistemas y evitar daños ambientales adicionales, para lo cual se incluirán medidas como el restablecimiento del cauce del río, la eliminación de bancos de arena producto de las actividades mineras y la reforestación de las áreas impactadas por tales actividades.

En el recuento de las gestiones adelantadas por la entidad con ocasión de la respuesta al trámite incidental se evidencia una reiteración de las actuaciones llevadas a cabo por el ministerio que ya hace parte de distintos informes presentados por el Comité de Seguimiento al Tribunal, esto es, la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Atrato y su equipo asesor, la realización de mesas de trabajo de la comisión o del Ministerio de Ambiente en conjunto con otras entidades del orden nacional y local.

Como en los referidos informes, aborda la ruta de implementación del plan de acción para dar cumplimiento a la orden quinta de la sentencia, precisando que las labores a corto plazo -entre 0 a 6 años, según se afirma- corresponden a una etapa de diagnóstico, viabilidad y factibilidad técnica para la implementación de acciones de remediación, rehabilitación y restauración de la cuenca del río. A su

vez, precisa que los estudios anteriores han permitido "*la identificación y priorización de las zonas de la cuenca del Río Atrato, que requieren una atención prioritaria en el corto plazo de tal forma que se maximicen los impactos de las acciones a implementar*".

Al analizarse el objeto de los convenios suscritos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2021 con la Universidad de Córdoba y la Corporación Bioparque, se observa que estos obedecen al diseño de estrategias de rehabilitación y restauración ecológica de la cuenca del río Quito, mientras que los celebrados con el IIAP y el Fondo Acción se refieren a procesos de educación ambiental y manejo de conflictos, enfocados a la comunidad ribereña.

En ese orden de ideas, no se desconocen las gestiones realizadas por el ministerio, pero ello no significa que, como se expuso en los autos de verificación de cumplimiento proferidos por el despacho sustanciador el 11 de diciembre de 2020 y en el auto de apertura del incidente del 19 de enero de 2022, persiste la etapa de diagnóstico para el cumplimiento del fallo de tutela pese a que, se repite, han transcurrido más de cinco (5) años desde la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional.

Debe reiterarse que el plazo fijado por el ente ministerial para el cumplimiento de la orden quinta no resulta consecuente con la necesidad de implementar acciones urgentes para garantizar los derechos del río y su comunidad, con lo que continúa perpetuándose la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua y al medio ambiente sano de la población y, a su vez, del río como sujeto de derechos reconocido en la providencia judicial objeto de cumplimiento; circunstancias que ratifican la necesidad de adoptar unas medidas de cumplimiento dentro del corto plazo.

Al efecto, como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016:

> *"9.22. Asimismo, la destrucción del medio ambiente y la amenaza a la biodiversidad en la región objeto de los hechos de la presente acción fue corroborado no solo por la Sala sino también por todas las entidades acompañantes, como se refirió en el fundamentos 9.14 a 9.17. Para la Corte* ***no hay duda que la minería ilegal está afectando intensamente los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medio ambiente sano de las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato y sus***

afluentes, y que esta vulneración tiene impactos directos e indirectos sobre las comunidades étnicas chocoanas*, tal y como ha sido documentado en numerosos informes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, entre otros, los cuales ya fueron citados en la presente sentencia.*

9.23. ***Una importante razón para afirmar lo anterior es que las actividades de minería ilegal, aparte de utilizar maquinaria pesada -que trasforma y destruye por completo todo a su paso-, también emplean indiscriminadamente sustancias químicas altamente tóxicas como el mercurio que, como se ha visto en los informes ampliamente reseñados a lo largo de esta providencia (capítulo 7 fundamentos 7.26 a 7.31; y fundamento 9.14), tienen la potencialidad de afectar la vida y la salud de las poblaciones humanas, así como el medio ambiente y su biodiversidad****.*

A este respecto, la Sala debe reiterar que, como se analizó en el capítulo 5 fundamentos 5.1 a 5.58, ***la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento y la biodiversidad (medio ambiente sano) tiene una relación directa e interdependiente con la garantía de los derechos a la vida y la salud, (así como la cultura y el territorio), dentro de lo que se ha denominado derechos bioculturales.*** *Precisamente, los elementos centrales de este enfoque establecen una vinculación intrínseca entre naturaleza y cultura, y la diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza y manifestación de múltiples formas de vida. Desde esta perspectiva, la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella.*

*En consecuencia, las políticas públicas sobre la conservación de la biodiversidad deben adecuarse y centrarse en la preservación de la vida, de sus diversas manifestaciones, pero principalmente en la preservación de las condiciones para que esa biodiversidad continúe desplegando su potencial evolutivo de manera estable e indefinida, tal y como lo ha señalado la Corte en abundante jurisprudencia. De igual forma****,* ***las obligaciones del Estado sobre protección y conservación de los modos de vida de los pueblos indígenas, las comunidades negras y campesinas implican garantizar las condiciones para que estas formas de ser, percibir y aprehender el mundo puedan pervivir.***

9.24. En abierto contraste a lo anterior, las entidades públicas indagadas sobre las acciones tomadas para enfrentar esta compleja situación que amenaza los derechos a la vida, a la salud y al medio ambiente sano de las comunidades étnicas demandantes, como son el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud, el Ministerio de Ambiente y Codechocó señalaron que están en proceso de diseñar planes y estudios que permitan elaborar proyectos de investigación y acción conjunta para dar así respuesta a la crisis.

[…]

> ***En este orden de ideas, ante la evidencia de los potenciales efectos nocivos que puede tener el uso de mercurio y otras sustancias tóxicas en la actividad minera ilegal que se desarrolla en la cuenca del río Atrato, que pueden poner en peligro no solo a las comunidades sino al medio ambiente en su conjunto, así no exista certeza científica, la Sala considera que en este caso se reúnen los requisitos para dar aplicación al principio de precaución en materia ambiental y para proteger el derecho a la salud de las personas. Como se señaló en el acápite respectivo, el principio de precaución implica en términos muy sencillos, que en caso de duda científica no se abstenga y por el contrario, se proteja el derecho al medio ambiente sano y a la salud en conexidad con la vida.***
>
> *9.26. A manera de conclusión y respecto a este punto en concreto, la Corte encuentra que las entidades demandadas han vulnerado los derechos a la vida, a la salud y al medio ambiente sano de las comunidades accionantes al permitir el vertimiento indiscriminado de mercurio y otras sustancias químicas tóxicas necesarias para la realización de actividades mineras ilegales en el río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños, al no tomar medidas concretas y articuladas para evitarlo teniendo pleno conocimiento de la situación, esto es, por omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales. En consecuencia, se ordenará a las entidades responsables la adopción de una serie de medidas de urgencia que permitan hacer frente a esta grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medio ambiente sano, que se indicarán en el acápite relativo a las órdenes".*

Es así como la Sala insiste en los argumentos esbozados en el auto de apertura, en el sentido de que, si bien existen una serie de acciones adelantadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para dar cumplimiento a la orden quinta del fallo de tutela, lo cierto es que no resultan suficientes para atender la urgencia y necesidad que demanda la descontaminación de las afluentes del Atrato y la restauración de su ecosistema, encontrándose aun en el diseño de "*planes y estudios que permitan elaborar proyectos de investigación y acción conjunta para dar así respuesta a la crisis*" que adujo la entidad desde la expedición misma del fallo de tutela de la Corte, en el año 2016.

Si bien el plan de acción de la orden quinta fue aprobado en el año 2019, como se constata en los informes de seguimiento y los autos de verificación de cumplimiento, ello no significa que el contenido y alcance de la orden se encuentre satisfecho por parte de la entidad representante legal del río, en tanto subsiste el estado de grave vulneración de las garantías fundamentales a la vida, a la salud, al agua y al medio ambiente sano de las comunidades que habitan la cuenca del Atrato y sus afluentes, así como la conservación, mantenimiento y restauración del cuerpo hídrico referido.

En ese orden, no se evidencia la implementación de acciones por parte del Ministerio que permitan inferir a la Sala que la amenaza a los derechos de la comunidad y del río haya cesado, persistiendo así las conductas que motivaron la protección ordenada en el fallo de tutela, al igual que las graves consecuencias en materia de los derechos bioculturales de la comunidad y del río; habiendo transcurrido más de cinco años desde la expedición de la sentencia y dos desde la adopción del plan de acción, no puede avalarse que, a la fecha, continúe la etapa de diagnóstico y viabilidad de las medidas de restauración contempladas por el ministerio para el restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados por su omisión, pese a tener conocimiento de la situación del Atrato y sus territorios aledaños, como lo sostuvo la Corte en el fallo de tutela. Por lo mismo, no resulta viable aguardar hasta tanto termine la etapa de formulación de estrategias en el plazo contemplado por el Ministerio de Ambiente -hasta 6 años desde la formulación del plan, esto es, hasta finales de 2025- para la implementación de las acciones de restablecimiento pertinentes.

Este incumplimiento persistente cobra mayor relevancia por tratarse de la entidad gubernamental a quien se atribuyó la “paternidad” del Rio Atrato, a fin de que como buen “tutor” velará por la defensa de los derechos reconocidos a su “prohijado”, hecho que le implicaba no solo cumplir sus propios deberes, sino estar atento a que las demás entidades involucradas cumplieran las suyas, convirtiéndose en el eje de toda la acción.

Como se precisó en el auto de apertura del incidente, no se evidencia que las dependencias del ministerio encargadas hayan dado cumplimiento, dentro del marco de sus competencias, a la orden impartida por la Corte Constitucional. Sobre el particular, se reiteran las consideraciones expuestas en el auto que abrió el incidente de desacato, de la siguiente forma:

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

FUNCIONES	**HALLAZGOS**
• Liderar el cumplimiento de la orden quinta del fallo. • Diseñar el plan de descontaminación del rio Atrato. • Restablecer su cauce • Eliminar los bancos de arena • Reforestar zonas aledañas al rio.	No hay evidencia de las acciones adelantadas por la dependencia directamente o en coordinación con autoridades regionales sobre programas de remoción de bancos de arena o proyectos para restablecer el cauce del rio.

• Apoyar en el cumplimiento de orden 7º de la sentencia • Recuperar formas tradicionales de subsistencia y alimentación.	El Ministerio fijó el año 2040 como meta para el cumplimiento integral de la orden quinta, un plazo que desconoce la urgencia y la necesidad de implementar acciones concretas para garantizar los derechos del rio, máxime cuando dicha entidad funge como su representante legal; a su vez, la pasividad y omisión en el cumplimiento del fallo también desconoce las consecuencias en la salud de la población ribereña que se surte de agua del cauce para su consumo y demás necesidades de saneamiento básico.

Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico:

FUNCIONES	HALLAZGOS
• Ser la vocera del Ministerio ante la comunidad que habita la cuenca del rio Atrato. • Diseñar y poner en marcha el plan de descontaminación del rio Atrato. • Rendir informes sobre cumplimiento de tutela por parte del Ministerio. • Consolidar registro de avances • Proporcionar insumos para estudios epidemiológicos y toxicológicos.	No se aportan resultados acerca de acciones de vigilancia, supervisión o participación en calidad de representante legal del Rio Atrato en acciones que promuevan la defensa de este, tales como presentar denuncias o hacerse parte en procesos sancionatorios de carácter disciplinario contra autoridades locales omisivas; en procesos judiciales contra taladores, explotadores irregulares de recursos maderables, explotadores irregulares de minería. No informa de manera específica datos como indicadores, coberturas, porcentajes de avances, entre otros, que permitan contextualizar el impacto material y concreto real de cada acción y su relación con el cumplimiento de la orden, hecho que impide conocer el avance puntual en el cumplimiento del fallo por parte del ente ministerial; por contrario, los avances reportados por la entidad se limita a reiterar lo ya expuesto en los informes de seguimiento anteriores, circunstancias que dificultan el seguimiento del grado de implementación en las tareas de descontaminación y recuperación ambiental del río y sus afluentes. No se reportan resultados de estudios epidemiológicos y toxicológicos actualizados, tampoco están claras las acciones que se van a adelantar en relación con los resultados de dichos estudios.

Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbanos:

FUNCIONES	HALLAZGOS
• Ayudar al cumplimiento de la orden sexta de la sentencia • Elaborar plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal.	No se aportan resultados acerca de acciones de vigilancia, supervisión o participación en calidad de representante legal del Rio Atrato en acciones que promuevan la defensa del mismo, tales como presentar denuncias o hacerse parte en procesos sancionatorios de carácter disciplinario contra autoridades locales omisivas; en procesos judiciales contra taladores, explotadores irregulares de recursos maderables,

• Apoyar institucionalmente a autoridades ambientales y entes territoriales.	explotadores irregulares de minería. No hay evidencia de las gestiones adelantadas por la dependencia directamente o en coordinación con autoridades nacionales o regionales sobre acciones tendientes a la neutralización y erradicación de las actividades de minería ilegal.

Así las cosas, las acciones relacionadas por el ministerio en su respuesta al trámite incidental no satisfacen los lineamientos de la Corte Constitucional ni por el Tribunal en los autos de verificación y de apertura del incidente, lo que configura el incumplimiento del fallo de tutela a cargo de los funcionarios incidentados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incurriendo en una conducta injustificada para ejecutar las obligaciones propias de su competencia como representante legal del Atrato y, a su vez, entidad obligada a adelantar las labores de descontaminación de la cuenca del río, la recuperación de sus ecosistemas y la prevención de daños ambientales adicionales en la región, todo ello sin perder de vista los derechos bioculturales de la comunidad de sus afluentes puesto que, como se dijo, las consecuencias de la afectación al río se hacen extensivas a la población aledaña, con la vulneración de sus derechos a la vida, a la salud, al agua y al medio ambiente sano.

Por lo expuesto, la Sala estima que dentro del presente asunto se constituyen los presupuestos objetivo y subjetivo exigidos por la jurisprudencia constitucional para declarar el desacato, en tanto los funcionarios de las dependencias involucradas en dar cumplimiento al fallo en representación del Ministerio no están dando un cumplimiento integral a la orden judicial impartida por la Corte, razón que lleva a declararlos en desacato frente a las órdenes judiciales, con la consecuente imposición de sanción pecuniaria.

2.2. DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS.

2.2.1. En el auto de verificación de cumplimiento No. 001 del 11 de diciembre de 2020 sobre la participación de la Procuraduría Delegada en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, el despacho sustanciador consideró:

"De los informes rendidos por el Comité de Seguimiento de cumplimiento del fallo, el Despacho evidencia que el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-622 de 2016 se encuentra paralizada en una etapa de diagnóstico, especialmente en lo pertinente a las reiteradas actividades de socialización y concertación del contenido del fallo de tutela, sin que se evidencie la adquisición de compromisos y responsabilidades concretas a cargo de las entidades competentes que permitan realizar un seguimiento de las gestiones y actividades realizadas por cada una de las autoridades. En ese sentido, se torna necesario superar la fase de análisis y determinación para progresar a una etapa de ejecución de acciones concretas en la cuenca del río Atrato, para así dar cumplimiento a las órdenes de la sentencia de tutela.

[…]

Hasta el momento se desconoce si la Procuraduría ha iniciado investigaciones disciplinarias en relación con el cumplimiento del fallo por parte del gobierno central, en especial si ha hecho seguimiento a los resultados de gestión de los convenios 575 del 21 de septiembre de 2017, 580 del 28 de septiembre de 2017 y 605 de 2019 suscritos por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de los que da cuenta el Comité de Seguimiento, así como de las demás instituciones del gobierno nacional involucradas en el "Plan de descontaminación del río Atrato".

La Procuraduría General de la República es una institución que cuenta con facultades amplias de investigación, un régimen sancionatorio claro, una infraestructura y recursos humanos desplegados a lo largo del territorio nacional, por ello fue designada por la Corte para presidir el Comité de Seguimiento al cumplimiento del fallo, de manera que, es la llamada a conminar a las autoridades nacionales, regionales y locales a cumplir con sus deberes legales, a iniciar y culminar los procesos sancionatorios ante la renuencia manifiesta, para que el restablecimiento de los derechos fundamentales de los habitantes de la ribera del río Atrato, sea un hecho real y no se quede en un mero enunciado normativo"

En el mismo auto, se resolvió:

***"PRIMERO: REQUERIR** al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, Diego Trujillo Marín, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe al Despacho donde dé cuenta del estado de los procedimientos administrativos iniciados y en curso contra las entidades renuentes con la ejecución de las ordenes impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016; igualmente, deberá indicar las determinaciones adoptadas en el caso de los procesos concluidos durante el año 2020. De otra parte, deberá puntualizar las medidas adoptadas respecto de las autoridades que no han adelantado gestiones para dar cumplimiento al fallo de tutela.(…)".*

El Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante memoriales radicados el 18 de enero de 2021[10] y el 12 de junio de 2021[11], manifiesta haber dado cumplimiento al requerimiento contenidos en el auto de verificación anterior, resumiendo su actuación así:

Puso de presente el estado de los procedimientos administrativos iniciados y en curso contra las entidades renuentes con la ejecución de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, en los siguientes términos:

a. La Procuraduría Delegada para Derechos Humanos se encuentra adelantando un proyecto de seguimiento a las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo en sus denominadas "alertas tempranas". Para ello, se han realizado mesas virtuales con el objetivo de escuchar a la comunidad y lideres sociales para fortalecer la presencia institucional en el territorio e implementar acciones encaminadas a prevenir, mitigar o eliminar escenarios de riesgo para los habitantes.

b. La Procuraduría Delegada para la Contratación Pública manifestó no contar con investigaciones disciplinarias asociadas con hechos vinculados al cumplimiento de la sentencia.

c. La Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública informó que, una vez revisado el Sistema de Información Misional – SIM, se identificaron treinta y un (31) procesos disciplinarios relacionados con el requerimiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, entre los años 2016 a 2020, en las siguientes etapas:

Estado	**Ultima actuación**	**Número de procesos**
Finalizado	Fallo sancionatorio	1
	Fallo absolutorio	8
	Archivo	6
	Fallo inhibitorio	2
Activo	Indagación preliminar	3
	Investigación disciplinaria	10
	Pliego de Cargos	1

[10] Índice 111 en SAMAI.
[11] Índice 135 en SAMAI.

Total	31

d. La Procuraduría Judicial I Ambiental y Agraria para Chocó envió comunicaciones a las autoridades municipales, policía y gobernación donde solicita políticas públicas generales en materia de protección del medio ambiente, con los indicadores ambientales, para que dichas acciones redunden en la protección del rio Atrato.

e. El Procurador 158 Judicial II en Asuntos Penales del Chocó refirió su conocimiento de dos procesos penales, los cuales no han avanzado, entre otros motivos, debido a la excesiva carga laboral de los juzgados penales del circuito de Quibdó.

De igual forma, en el informe del 18 de enero de 2021, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios complementó sus gestiones de la siguiente forma:

Conformó el Comité de Seguimiento con la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo y elaboró para ello el protocolo de confidencialidad y funcionamiento respectivo y el acuerdo de reserva de información de la Sentencia T-622 de 2016.

Expidió el reglamento para el funcionamiento del Panel de Expertos y convocó al mencionado panel para “que asesore el proceso de seguimiento y ejecución -de acuerdo con su experiencia en los temas específicos-, siempre con la participación de las comunidades accionantes, con el objeto de establecer cronogramas, metas e indicadores de cumplimiento necesarios para la efectiva implementación de las órdenes aquí proferidas”.

En cumplimiento de la orden novena de la Sentencia, ha venido acompañando y haciendo seguimiento al cumplimiento y ejecución de todas las órdenes pronunciadas en la parte resolutiva de la precitada sentencia, en el corto, mediano y largo plazo.

2.2.2. Mediante auto del 19 de enero de 2022 y con ocasión del cumplimiento de la orden novena de la sentencia de la Corte por parte de la Procuraduría, el despacho sostuvo:

"se evidencia que la Procuraduría no ha tomado medidas disciplinarias en relación con el cumplimiento del fallo por parte del gobierno central; no basta entonces con la formulación de observaciones en los informes de seguimiento sobre el incumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte puesto que, se repite, dicho órgano de control cuenta con plenas facultades para conminar a las entidades del gobierno para lograr la satisfacción de las garantías fundamentales de los sujetos de protección de que trata la sentencia T-622 de 2016, sin que se evidencien gestiones sobre el caso particular distintas de las visitas de seguimiento virtual o la remisión de requerimientos de información a dependencias de la misma entidad.

A su vez, los resultados de la gestión de la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública entre los años de 2016 a 2020 resultan insuficientes, como quiera que se evidencia un fallo sancionatorio en los procesos finalizados mientras que, en el caso de los activos, se observa un único expediente en etapa de pliego de cargos, información que no resulta congruente con el actual estado de incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-622 de 2016

[…]

2. Por su parte, la Corte le ordenó a la Procuraduría General de la Nación, como entidad líder del Comité de Seguimiento, la función de dirigir, coordinar e impulsar todo el cumplimiento y ejecución de las órdenes del fallo de tutela. En ese orden de ideas, dicho órgano cuenta con facultades claras para investigar y sancionar las infracciones al cumplimiento de los deberes constitucionales y, justamente, es la encargada de apremiar a los organismos gubernamentales implicados a cumplir los planes por ellos mismos fijados y, así mismo, adoptar las medidas disciplinarias de su competencia".

Consecuencia de lo anterior, el despacho sustanciador abrió el incidente de desacato por el incumplimiento de la orden novena de la sentencia T-622 de 2016 y corrió traslado a la señora Olga Lucía Patín Cure, en su calidad de Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

2.2.3. Intervención de la funcionaria incidentada.

Mediante escrito presentado el día 25 de enero de 2022, la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios descorrió el traslado del auto del incidente de desacato, manifestando lo siguiente:

De la lectura taxativa e integral del fallo constitucional, la Procuraduría General de la Nación no se encuentra enlistada dentro de las entidades públicas condenadas por omisión en el cumplimiento de sus funciones en el fallo.

En el artículo noveno de la sentencia se impuso a la Procuraduría General de la Nación la orden de realizar un seguimiento y acompañamiento al cumplimiento y ejecución de todas las órdenes impuestas a las diferentes entidades encargadas de ejecutar las acciones tendientes a restablecer los derechos del río Atrato y de las comunidades asentadas en su cuenca.

No es la Procuraduría ni la funcionaria incidentada la llamada a responder por el incumplimiento y/o retraso en la ejecución de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional a las entidades gubernamentales tanto del orden nacional, como territorial, para recuperar el río Atrato e impedir que continúe su degradación ambiental por cuenta de la minería ilegal en los territorios.

Es labor de la Procuraduría hacer seguimiento, vigilancia, acompañamiento y realizar las advertencias de esta situación para conocimiento del Juez constitucional encargado del cumplimiento del fallo. Más no es la responsable directa o indirecta de las omisiones administrativas que se endilgan a las autoridades administrativas ejecutoras de las órdenes impuestas en el fallo de tutela. Y esta orden consignada en el artículo noveno debe enmarcarse en el ámbito de competencias constitucionales y legales que tiene este órgano de control, como lo dejó expresamente consignado el juez constitucional.

La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, no ejerce funciones disciplinarias, sino de carácter preventivo, de intervención ante autoridades administrativas y judiciales y de control de gestión en el área ambiental, en relación con la protección y preservación del medio ambiente, los recursos naturales y los derechos y conflictos que se susciten en materia agraria.

La orden novena dispuso el despliegue de las funciones de la entidad conforme el establecimiento legal y constitucional vigente, y por ello la Procuraduría Delegada asumió la función de conformidad con lo autorizado por la Resolución 017 de 2000, que distribuyó y delegó funciones y competencias al interior de la Procuraduría, dándole a la Delegada Ambiental la función preventiva y de intervención, mas no disciplinaria.

Si bien, la Procuraduría General de la Nación es un órgano de control que cuenta con plenas facultades para conminar a las entidades del gobierno para lograr la

satisfacción de las garantías fundamentales de los sujetos de protección de que trata la sentencia T-622 de 2016, estas funciones no pueden ser aplicadas en forma genérica a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Se concluye el cumplimiento cabal de las funciones constitucionales y legales de la entidad en cabeza de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios en materia preventiva y de intervención, en relación con la protección del río Atrato.

2.2.4. Consideraciones del Tribunal.

(i) De la notificación a la entidad demandada de las decisiones adoptadas, la verificación del trámite sancionatorio y la comparecencia de los funcionarios llamados a cumplir la orden.

La orden novena contenida en la parte resolutiva de la tutela no individualizó el funcionario de la Procuraduría General de la Nación que debía cumplir la orden dictada. No obstante, se evidencia que la dependencia de la entidad que ha participado en la elaboración y entrega de los informes de seguimiento al cumplimiento de la tutela T-622 de 2016, la encargada de contestar los requerimientos efectuados por el despacho y, por lo mismo, funcionaria de la entidad responsable del cumplimiento de la orden impartida, corresponde a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios representada por la señora Olga Lucia Patín Cure, funcionaria que fue individualizada en el auto de apertura del trámite incidental del 19 de enero de 2022 y debidamente notificada a las direcciones electrónicas procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y asuntosambientalesyagrarios@procuraduria.gov.co.

De igual forma, la funcionaria ejerció su derecho de defensa y contradicción obrando en nombre propio.

(ii) Del cumplimiento de la orden de tutela.

El artículo 18 de la Resolución No. 0017 de 2000 expedida por la Procuraduría General de la Nación establece las funciones preventivas y de control de gestión dentro de las procuradurías delegadas, incluyendo la Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios:

> **Artículo 18. Distribución de las funciones y competencias preventivas y de control de gestión**. Las funciones y competencias preventivas y de control de gestión se distribuyen internamente así:
>
> […]
>
> La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios ejerce las funciones preventivas establecidas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 12 del artículo 24 del Decreto 262 de 2000, relacionadas con los asuntos ambientales y agrarios.

Las funciones preventivas y de control de gestión contempladas por los numerales 1, 2, 5, 6 y 12 del artículo 24 del Decreto 262 de 2000 corresponden a las siguientes:

> **ARTÍCULO 24. Funciones preventivas y de control de gestión.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión:
>
> 1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas.
>
> 2. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercer control de gestión sobre ellas, para lo cual podrán exigir a los servidores públicos y a los particulares que cumplan funciones públicas la información que se considere necesaria.
>
> […]
>
> 5. Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.
>
> 6. Realizar visitas a las entidades estatales o particulares que cumplen función pública, a solicitud de cualquier persona u oficiosamente, cuando sea necesario para proteger los recursos públicos y garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función pública.
>
> […]
>
> 12. Velar por la eficiente prestación de los servicios públicos.

De lo anterior, se infiere que la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios es una dependencia de vigilancia con fines preventivos y de control a la gestión. También se observa que las funciones asignadas a ella corresponden, entre otras, al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, y de las decisiones judiciales; aunado a ello, deberá velar por el ejercicio diligente y eficiente de la función pública e intervenir ante las autoridades para garantizar la defensa de los derechos fundamentales y del ambiente, entre otros.

Justamente, en cuanto a la orden novena de la sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional consideró:

> *"6.- **Se ordenará a la Procuraduría General de la Nación**, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República **que conforme a sus competencias legales y constitucionales realicen un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de todas las órdenes pronunciadas en los numerales anteriores, en el corto, mediano y largo plazo a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicho proceso será liderado y coordinado por la Procuraduría General de la Nación** quien rendirá informes y estará bajo la supervisión general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (juez de primera instancia en el trámite de tutela) y la Corte Constitucional, quien en todo caso, se reserva la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en esta providencia.*
>
> […]
>
> *En ejercicio de tales funciones **la Procuraduría General de la Nación, como coordinador del seguimiento y ejecución de la presente sentencia con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el panel de expertos que para el efecto convoque, estará encargada de: (i) dirigir, coordinar e impulsar todo el cumplimiento y ejecución de las órdenes aquí proferidas; (ii) diseñar e implementar los indicadores generales y específicos que permitan evaluar el cumplimiento de las órdenes proferidas en este caso por parte de las entidades accionadas y del Gobierno nacional; (iii) evaluar y analizar los informes, programas y planes que presenten en el trámite del cumplimiento de estas órdenes las entidades del Estado accionadas; (iv) investigar y documentar las quejas sobre posible incumplimiento de las medidas establecidas en esta providencia; y (v) hacer recomendaciones y observaciones a las entidades accionadas y al Gobierno nacional respecto del cumplimiento de las órdenes aquí proferidas y en general respecto del respeto y garantía de los derechos fundamentales vulnerados a las comunidades étnicas del Chocó**"* (Se resalta).

Entonces, como a la agencia del Ministerio Público corresponde el cumplimiento de las disposiciones judiciales, en consonancia con los lineamientos de la Corte, se evidencia que la Procuraduría, como órgano coordinador del Comité de Seguimiento, tendrá a cargo las siguientes funciones adicionales:

- La dirección, coordinación e impulso del cumplimiento y ejecución de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional.

- El diseño e implementación de indicadores que permitan evaluar el cumplimiento de las órdenes proferidas por parte de las entidades accionadas.

- Evaluar los informes, programas y planes que presenten las autoridades accionadas para dar cumplimiento a las órdenes del fallo de tutela.

- Investigar el posible incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de la Corte.

- Elaborar recomendaciones y observaciones a las entidades accionadas y al gobierno respecto del cumplimiento de las órdenes judiciales en mención.

Nótese que la Corte Constitucional impartió a la Procuraduría las funciones de dirección e impulso del cumplimiento de las órdenes dictadas a las diferentes entidades accionadas, para lo cual deberá evaluar las gestiones relacionadas con la competencia de cada una de las autoridades obligadas; adicionalmente, y como consecuencia lógica de las responsabilidades anteriores, también le corresponde investigar el incumplimiento de los mandatos dispuestos por la Corte, y elaborará recomendaciones sobre el estado de cumplimiento de las misma directrices.

En ese orden de ideas, se observa que la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios cuenta con una función preventiva de la dependencia en relación con la protección del Atrato que se subsume en el acompañamiento al cumplimiento de la sentencia y la elaboración de los informes de seguimiento presentados a este Tribunal y a la Corte Constitucional. En esos términos, no puede desconocerse que la Procuraduría Delegada ha cumplido con la obligación de elaborar y presentar los informes de seguimiento ante las autoridades judiciales responsables de la verificación del fallo de tutela y, dentro del marco de sus competencias, ha impulsado el cumplimiento de todas las ordenes allí contenidas, lo cual resulta consecuente con la naturaleza constitucional de esta entidad, en tanto está plenamente facultada para conminar a las autoridades nacionales y territoriales y exigir el cumplimiento de los deberes propios de cada una para que se logre el restablecimiento de los derechos fundamentales del Atrato y su población.

Dicho mandato de la Corte, por demás, guarda congruencia con el deber establecido por el numeral 5º del artículo 24 del Decreto 262 de 2000, en tanto le compete a la procuraduría delegada la intervención ante las distintas autoridades en pro de la defensa de los derechos fundamentales y del ambiente.

Al encontrarse que la funcionaria competente, en calidad de coordinadora de la ejecución de la sentencia T-622 de 2016, ha actuado dentro de sus facultades para impulsar el cumplimiento del fallo de tutela, no se encuentra configurado el factor subjetivo frente a la responsabilidad de la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para declarar el desacato en el cumplimiento de la orden novena.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad continuará siendo objeto de verificación por parte del despacho sustanciador y, como consecuencia, se conminará a la entidad líder del Comité de Seguimiento para que, conforme a sus competencias constitucionales y legales, continúe llevando a cabo las acciones de vigilancia y acompañamiento de las órdenes dictadas por la Corte a las autoridades competentes.

2.3. DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

2.3.1. En el Séptimo y Octavo Informe de Seguimiento a la Sentencia T-622 de 2016, radicados los días 17 de junio y 22 de noviembre de 2021, el Comité reportó las principales gestiones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el cumplimiento de la Orden Séptima de la siguiente forma:

En el primer semestre de 2021, el Ministerio de Agricultura realizó mesas de trabajo con el Cuerpo Colegiado de Guardianes y el Ministerio de Ambiente con el propósito de concertar el Plan de Acción de la Orden Séptima, resaltando como avances la suscripción del Convenio No. 20210526 del 26 de junio de 2021 entre el Ministerio de Agricultura y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann - IIAP con el objeto de adoptar el Plan de Acción Integral de la Orden Séptima de la sentencia T-622 de 2016.

Dicho convenio se encuentra en ejecución y, al cierre del Octavo Informe de Seguimiento, pese a contar con un documento borrador, a la fecha no se había concertado un Plan de Acción que permita dar cuenta del cumplimiento de la Orden Séptima frente a las necesidades alimentarias de las comunidades del Atrato.

2.3.2. En virtud del auto del 09 de febrero de 2022, el despacho encargado de la supervisión del cumplimiento del fallo de tutela advirtió:

> *"pese haber transcurrido cerca de cinco años desde la publicación del fallo de tutela, a la fecha no existe un Plan de Acción de esta orden para dar cumplimiento a lo ordenado; si bien en el Octavo Informe de Seguimiento se reportó que el Ministerio de Agricultura presentó al comité un borrador de dicho plan, lo cierto es que aún no existe una protocolización formal del mismo que permita tener por cumplido el presupuesto mínimo de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, es decir, el solo diseño del referido plan, sin contar con su implementación aun cuando, para la fecha de esta providencia, ya debió iniciarse.*
>
> *La gestión del Ministerio de Agricultura se concreta en la celebración de mesas de trabajo de socialización y concertación del plan, frente a lo cual se reitera que dichas reuniones no han repercutido en acciones concretas que garanticen los derechos del Atrato y la comunidad que lo habita, máxime cuando el término para el diseño e implementación del plan para el cumplimiento de la orden se encuentra fenecido desde varios años atrás, por lo que no resulta inadmisible que, en la actualidad, las actividades adelantadas por el gobierno central se puntualicen en un documento borrador del plan, que no ha pasado a acciones concretas.*
>
> *Sobre el estado de cumplimiento de la orden séptima, en el octavo informe rendido por el Comité de Seguimiento se concluye que "a cuatro años de ejecutoriada la Sentencia, el Comité reitera lo manifestado en el VII Informe, respecto de la inexistencia de un Plan de Acción concertado y adoptado para la Orden Séptima"".*

Según las consideraciones anteriores, en la misma providencia se dispuso abrir el incidente de desacato por el incumplimiento de la orden séptima de la sentencia T-622 de 2016 y corrió traslado al señor Rodolfo Enrique Zea Navarro, en su calidad de Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

2.3.3. Intervención del funcionario incidentado.

Mediante escrito presentado el día 15 de enero de 2022, el apoderado judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural manifestó lo siguiente:

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural suscribió el Convenio No. 20210526 del 25 de junio de 2021 con el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John Von Neumann” -IIAP-, con el objeto de aprobar y adoptar el Plan de Acción Integral de la orden séptima de la sentencia T-622 de 2016, que culminó con el acta de adopción del plan el 26 de noviembre de 2021, en la sesión No. 14 de la Comisión de Guardianes del Río Atrato celebrada en Quibdó, para lo cual aporta copia del acta, el referido plan y su ruta de implementación, entre otros.

Así, durante el segundo semestre de 2021 se adelantaron 3 reuniones en el marco de la mesa intersectorial de la orden séptima para socializar el estado del convenio suscrito con el IIAP que derivó en la adopción del plan, que busca garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de las comunidades étnicas y campesinas de la cuenca del río Atrato.

Por lo expuesto, solicita el archivo del incidente de desacato, en tanto el Ministerio de Agricultura ha adelantado diferentes acciones con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral séptimo del fallo de tutela de la Corte Constitucional.

2.3.4. Consideraciones del Tribunal.

(i) De la notificación a la entidad demandada de las decisiones adoptadas, la verificación del trámite sancionatorio y la comparecencia de los funcionarios llamados a cumplir la orden.

La Corte Constitucional encargó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la elaboración e implementación de un plan de acción encaminado a recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación que aseguren un mínimo de seguridad alimentaria en el Atrato y sus afluentes, en el término de los seis (6) meses siguientes a la notificación del fallo de tutela.

En el auto de apertura del incidente se vinculó al señor Rodolfo Enrique Zea Navarro en su calidad de Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural como funcionario para dar cumplimiento, dentro de su ámbito de competencia, a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, contando con un plazo razonable para ello a partir de su nombramiento, efectuado mediante el Decreto 256 del 24 de febrero de 2020 y la fecha de expedición de la providencia de apertura.

Adicionalmente, el auto de apertura del trámite incidental del 09 de febrero de 2022 fue notificado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co, que fue ratificada por el apoderado judicial del ministerio que ejercitó el derecho de defensa y contradicción del funcionario incidentado.

(ii) Del cumplimiento de la orden de tutela.

En el fallo de tutela, la Corte Constitucional estimó una vulneración del derecho a la seguridad alimentaria de las comunidades étnicas del Atrato debido a las actividades de minería ilegal y la consecuente contaminación, para lo cual consideró que el Ministerio de Agricultura, entre otros, es responsable de tal afectación por su conducta omisiva; en ese contexto, ordenó a la entidad del gobierno central la elaboración e implementación de un plan de acción para recuperar las formas de subsistencias y alimentación en la región, afectadas por la minería ilegal y la contaminación en el ecosistema:

> *"9.33. Vulneración del derecho a la seguridad alimentaria. En sentido complementario, la Sala considera que las actividades de minería ilegal en tanto contaminan y amenazan gravemente las fuentes hídricas y los bosques, vulneran directamente la disponibilidad, acceso y sostenibilidad de los alimentos y las formas tradicionales de producción de alimentos de las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato (fundamentos 9.14 a 9.17), lo que implica una afectación de todos los componentes del derecho a la alimentación y las distintas etapas del proceso alimentario. En este punto es necesario recordar que las actividades mineras ilegales han desplazado por completo las formas tradicionales de producción de alimentos de las comunidades étnicas -que hoy solo representan una actividad aislada- y en su lugar, han impuesto un modelo de vida y de desarrollo que no es compatible con las prácticas ancestrales y que está afectando gravemente el tejido social y las costumbres de las mismas.*
>
> *Indagados sobre esta situación, y respecto de la garantía de condiciones básicas de seguridad alimentaria los Ministerios de Ambiente, Agricultura y el DPS señalaron que han implementado algunos programas agrícolas pero*

ninguno en conjunto, cuando podrían hacerlo en torno a la Política Alimentaria y Nutricional, y al Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

9.34. Así las cosas, ***la Corte encuentra que las entidades demandadas son responsables por la vulneración de los derechos fundamentales al agua y a la seguridad alimentaria de las comunidades étnicas accionantes y por la contaminación del río Atrato y sus afluentes producida por el desarrollo de actividades de explotación minera ilegal en la región, por su conducta omisiva al no proveer una respuesta institucional idónea y efectiva para atender y dar solución a la problemática denunciada.*** *En consecuencia, se ordenarán una serie de medidas que permitan hacer frente a esta grave vulneración de los derechos fundamentales al agua y la seguridad y soberanía alimentaria, que se indicarán en el acápite relativo a las órdenes.*

[…]

4.- Como complemento de lo anterior, ***se ordenará al Ministerio de Agricultura****, al Ministerio de Interior, al Ministerio de Hacienda, al Departamento de Planeación Nacional, al Departamento para la Prosperidad Social, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia y a los municipios accionados* ***que de manera concertada con las comunidades étnicas accionantes, diseñen e implementen dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo que aseguren mínimos de seguridad alimentaria en la zona, que han dejado de realizarse por la contaminación de las aguas del río Atrato y por el desarrollo intensivo de la actividad minera ilegal.***

Este plan también deberá estar dirigido a restablecer los derechos de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato, especialmente en lo que tiene que ver con la recuperación de su cultura, participación, territorio, identidad, modo de vida y actividades productivas, incluida la pesca, la caza, la agricultura, la recolección de frutos y la minería artesanal. En este sentido, ***las medidas que se tomen deberán ir enfocadas a garantizar: (i) la soberanía alimentaria de las comunidades y (ii) prevenir su desplazamiento involuntario de la zona por actividades mineras ilegales y daños ambientales.***

Estas medidas deberán incluir indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz a las medidas adoptadas". (Se resalta).

Al descorrer el traslado del auto de apertura del trámite incidental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural puso en conocimiento del despacho sustanciador el plan de acción para dar cumplimiento a la orden séptima impartida por la Corte, tendiente a recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación que asegure un mínimo de seguridad alimentaria en el Atrato y sus afluentes, que se

han dejado de realizar por la contaminación de las fuentes hídricas y la proliferación de la minería ilegal.

La estructura del plan de acción se plantea de conformidad con líneas temáticas y sus respectivas sublíneas, así:

LÍNEA TEMÁTICA	**SUBLÍNEA**
PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO	ARMONIZACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL
	ORDENACIÓN DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
	PLANES DE MANEJO DE ÁREAS, COMUNIDADES Y ESPECIES DE INTERÉS
MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA	REORIENTACIÓN PRODUCTIVA DE ÁREAS DISTURBADAS
	COMERCIALIZACIÓN CON ENFOQUE DE MERCADO JUSTO
	CONSERVACIÓN ANCESTRAL PRODUCTIVA
	APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
PRODUCCIÓN SOSTENIBLE	INFRAESTRUCTURA DE APOYO A LA PRODUCCIÓN
	APROVECHAMIENTO DE ESPECIAS Y PRODUCTOS NO MADERABLES
	TURISMO CIENTÍFICO, CULTURAL Y DE NATURALEZA
	ACUICULTURA Y PESCA RESPONSABLE MARINA Y CONTINENTAL
	AGROFORESTERÍA Y FORESTERÍA COMUNITARIA
	MINERÍA SOCIAL Y AMBIENTALMENTE RESPONSABLE
	ZOOCRÍA Y MANEJO DE ESPECIES MENORES
	GANADERÍA RESPONSABLE
	BALSÁMICAS Y OTRAS BEBIDAS ANCESTRALES
	AGRICULTURA ORGÁNICA PARA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
GOBERNANZA DEL TERRITORIO	FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO PARA LA PRODUCCIÓN
	MANEJO DE CONFLICTOS Y CONVIVENCIA PACÍFICA
	ASOCIATIVIDAD Y COOPERATIVISMO PARA LA PRODUCCIÓN
	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y DE GOBIERNOS ÉTNICOS
	CONSULTA PREVIA Y OTROS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN
	REGLAMENTOS DE ACCESO AL TERRITORIO Y USO DE RECURSOS
GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO	DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN
	INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

De conformidad con cada sublínea, el plan propone una serie de iniciativas y estrategias para dar cumplimiento a cada acápite.

Como anexo al instrumento anterior, el Ministerio allegó una ruta para la implementación del plan. Revisado su contenido, el documento presenta la siguiente información:

- Plantea una priorización temporal frente a cada iniciativa dentro de la sublínea correspondiente, delimitándolas en el corto (metas que deben haberse cumplido al 31 de diciembre de 2022), mediano (límite hasta el 31 de diciembre de 2026) y largo plazo (hasta el 31 de diciembre de 2030).
- De las 87 iniciativas planteadas en el plan de acción, refiere que 46 deberán cumplirse dentro del corto plazo, 32 en el mediano, y 9 a largo plazo.
- Frente a cada iniciativa se fijan entidades responsables que, dependiendo de la naturaleza de la estrategia, corresponden a órganos del orden nacional, departamental o municipal.

- Se refieren las fuentes de financiación de carácter nacional e internacional para llevar a cabo las acciones del plan.
- Finalmente, se proponen variables para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de cada iniciativa, de conformidad con la naturaleza de cada línea temática.

Es del caso recordar que el auto de apertura del incidente contra el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural se fundamentó en que la entidad no había presentado el plan de acción y, por tanto, no se denotaba intención alguna para dar cumplimiento a la orden séptima de la sentencia T-622 de 2016.

Se tiene entonces que la entidad ministerial adoptó el plan el pasado 26 de noviembre de 2021 y su ruta de implementación anexa, razón por la cual se encuentra acreditado que la incidentada, en la actualidad, ha adelantado las gestiones del caso para acatar las órdenes judiciales dictadas por la Corte Constitucional, lo que de suyo implica que, a la fecha, no existe mérito para declarar en desacato al funcionario incidentado.

Sin perjuicio de lo anterior, valga aclararse que el cumplimiento de las iniciativas dispuestas en el plan dentro de los plazos estipulados en la ruta de implementación continuará siendo objeto de verificación por parte del despacho sustanciador y, como consecuencia, se conminará a la entidad líder del cumplimiento de la orden séptima para que lleve a cabo las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el plan de acción adoptado.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo para declarar el desacato de los funcionarios incidentados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que no han dado cumplimiento total a la orden quinta de la sentencia T-622 de 2016, sin que exista prueba alguna que demuestre una exoneración de la responsabilidad de los funcionarios. En consecuencia, se procederá a imponer sanción consistente en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada funcionario del Ministerio de Ambiente.

A su vez, se conminará al señor Rodolfo Enrique Zea Navarro, en su calidad de Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, a efectos de que la entidad a su cargo cumpla con los compromisos adquiridos con la adopción del plan de acción de la orden séptima, y a la señora Olga Lucia Patín Cure, como Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para que continúe llevando a cabo las acciones de vigilancia y acompañamiento de las órdenes dictadas por la Corte a las autoridades competentes.

Como la decisión aquí tomada corresponde a una sanción, se ordenará la remisión del expediente al superior a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991[12].

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, **SECCIÓN CUARTA**, **SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato a los siguientes funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con el cumplimiento de la sentencia T-622 de 2016, proferida por la Corte Constitucional:

- Francisco Cruz Prada, en su calidad de Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental.
- María del Mar Mozo Muriel, en su calidad de Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
- Fabián Mauricio Caicedo Carrascal, en su calidad de Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico.
- Andrea Corzo Álvarez, en su calidad de Directora de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbano.

SEGUNDO: SANCIONAR a los funcionarios referidos en el numeral anterior con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a

[12] **ARTICULO 52.**-Desacato. (…) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (…)

cada uno de ellos. Dicho valor deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 bajo el código de convenio No. 13474, del Banco Agrario de Colombia. De igual forma, dentro del mismo término deberá aportarse al despacho copia que acrediten las respectivas consignaciones.

TERCERO: CONMINAR al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para que ejecuten las acciones tendientes a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción impuesta.

QUINTO: REMITIR la presente providencia al despacho del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, de la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte accionante:
vgonzalez@centrosiembra.org

Funcionarios incidentados:
Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible:
procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
asuntosambientalesyagrarios@procuraduria.gov.co

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

Ministerio Público:
procjudadm3@procuraduria.gov.co

ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que la cuenta electrónica para radicar documentos es:
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la consulta del expediente deberá formularse la respectiva solicitud a la dirección electrónica scs04sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Magistrada

MERY CECILIA MORENO AMAYA
Magistrada

(Ausente con excusa)
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada